

44.

DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA



Bogotá, D.C.,

09 MAY 2016

Referencia: 17012010006
Investigación: Jurisdiccional por Siniestro Marítimo - Consulta

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a resolver en vía de consulta la decisión del 16 de agosto de 2013, proferida por el Capitán de Puerto de San Andrés, dentro de la investigación por el siniestro marítimo de lesiones graves de una persona causada por las operaciones de la motonave "BANANA SPLASH" de bandera colombiana, de matrícula No. CP-07-0574-B, ocurridas el 12 de agosto de 2010, previos los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Mediante informe del informe de novedad del 14 de agosto de 2010, suscrito por el Patrullero JEFFERSON RÍOS SERNA, Funcionario de la Policía de Turismo DESAP, la Capitania de Puerto de San Andrés tuvo conocimiento que el día 12 de agosto de 2010, la motonave "BANANA SPLASH" se aproximó a la zona de bañistas a recoger a sus ayudantes y a la administradora, momento en el cual se encontraba un menor detrás del motor, ocasionándole raspones leves en la parte derecha de su pierna.
2. Por lo anterior el día 20 de agosto de 2010, el Capitán de Puerto de San Andrés decretó la apertura de la investigación, ordenando la práctica de las pruebas pertinentes y conducentes para el esclarecimiento de los hechos, y fijó fecha para la realización de la audiencia de que trata el artículo 37 del Decreto Ley 2324 de 1984.
3. Con fundamento en las pruebas practicadas y recolectadas, el Capitán de Puerto de San Andrés profirió decisión de primera instancia el día 16 de agosto de 2013, declaró la responsabilidad del señor EDINSON JOSÉ MOLINA CORTES, en calidad de Capitán de la motonave "BANANA SPLASH" por los hechos investigados, así mismo, no realizó avalúo de los daños causados como consecuencia del siniestro.

En igual sentido declaró responsable por violación a las normas de Marina Mercante al señor EDINSON JOSÉ MOLINA CORTES, en calidad de Capitán de la motonave "BANANA SPLASH", en consecuencia le impuso a título de sanción multa de un (1) salario mínimo legal mensual vigente, equivalente a la suma de quinientos ochenta y nueve mil quinientos pesos m/cte. (\$589.500), pagaderos en forma solidaria con la señora

62.

mej

MARÍA AMPARO MÉNDEZ REY, en calidad de Propietaria y Armadora de la citada nave.

4. Al no interponerse recurso de apelación contra de la citada decisión dentro del término establecido, el Capitán de Puerto de San Andrés envió el expediente a este Despacho en vía de consulta, conforme lo establece el artículo 57 del Decreto Ley 2324 de 1984.

COMPETENCIA

De conformidad con el artículo 57 del Decreto Ley 2324 de 1984 y el numeral 2º, artículo 2º, del Decreto 5057 de 2009, esta Dirección General es competente para conocer en consulta las investigaciones por siniestros marítimos ocurridos dentro del territorio establecido en el artículo 2º del Decreto Ley 2324 de 1984.

Dicha competencia tiene el carácter de jurisdiccional, en aplicación del Decreto Ley 2324 de 1984, en concordancia con el artículo 116 de la Constitución Política, lo cual fue ratificado por la Corte Constitucional en sentencia C-212 de 1994 y mediante Concepto de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, con Radicado 1605, del 4 de noviembre de 2004.

ANÁLISIS TÉCNICO

En el expediente no se realizó dictamen pericial, sin embargo, conforme las pruebas se evidencia que lo ocurrido fue que el día 12 de agosto de 2010 en el cayo Johnny Cay fue:

Que la lancha "BANANA SPLASH" momentos antes de zarpar se acercó a la zona de bañistas a recoger a sus ayudantes y a la administradora, sin tener precaución de lastimar a algún turista, en esos momentos se encontraba un menor detrás del motor, el Capitán de la lancha no previó y alcanzó a visualizar al niño que se encontraba bañándose en la parte trasera del motor, ocasionándole raspones leves en la parte derecha de la pierna al menor de nombre CRISTIAN GABRIEL LÓPEZ GUERRERO, de 13 años de edad (folio 2).

CONSIDERACIONES DEL DIRECTOR GENERAL MARÍTIMO

Conforme a lo anteriormente descrito, este Despacho encuentra procedente referirse a ciertos aspectos sustanciales y procesales que dieron mérito al Capitán de Puerto de San Andrés para proferir decisión de primera instancia, a su vez hará el estudio de legalidad que entraña el grado jurisdiccional de consulta, así:

En cuanto a los aspectos procesales y probatorios se refiere, este Despacho evidencia que cada una de las etapas de la investigación de primera instancia, adelantadas por el Capitán de Puerto de San Andrés, se realizaron en los tiempos y términos establecidos en los artículos 31 al 50 del Decreto Ley 2324 de 1984.

Ahora bien, se estima pertinente realizar las siguientes aclaraciones:

1. Sobre la ocurrencia del siniestro marítimo de lesiones graves de una persona causada por las operaciones de la motonave "BANANA SPLASH" de bandera colombiana, es pertinente realizar el siguiente análisis:

45

El artículo 26 del Decreto Ley 2324 de 1984, establece que se consideran accidentes o siniestros marítimos:

"Los definidos como tales por la ley, por los tratados internacionales, por los convenios internacionales, estén o no suscritos por Colombia y por la costumbre nacional o internacional (...)" (cursiva fuera de texto).

A su vez, la norma en cita establece^[2]:

"APLICACIÓN DE TRATADOS Y CONVENIOS: Las disposiciones del presente título se aplicarán sin perjuicio de lo dispuesto en los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia" (cursiva fuera de texto).

En igual sentido, el anexo 1 de la Resolución MSC.255 (84) adoptada el 16 de mayo de 2008, que trata de la adopción del Código de normas internacionales y prácticas recomendadas para la investigación de los aspectos de seguridad de siniestros y sucesos marítimos prevé:

"Capítulo 2. Definiciones (...), 2.9. Siniestro marítimo: acaecimiento, o serie de acaecimientos, directamente relacionado con la explotación de un buque que ha dado lugar a cualquiera de las situaciones que seguidamente se enumeran (...)"

(1) La muerte o las lesiones graves de una persona;

(2) *La pérdida de una persona que estuviera a bordo. (...)"* (cursiva fuera de texto).

Sobre el siniestro marítimo de lesiones graves de una persona causada por las operaciones de un buque o en relación con ellas, la norma en cita, establece:

(2.18) Lesiones graves: las que sufre una persona y que la incapacitan para realizar sus funciones con normalidad durante más de 72 horas dentro de los siete días siguientes a la fecha en que se produjeron las lesiones" (cursiva, negrilla y subraya fuera de texto).

Ahora bien, conforme a lo probado en el expediente se tiene lo siguiente:

- En informe de novedad del 14 de agosto de 2010, suscrito por el Patrullero JEFFERSON RÍOS SERNA, Funcionario de la Policía de Turismo DESAP (folio 2), se comunicó: *"En el cayo Johnny Cay la lancha "BANANA SPLASH" momentos antes de zarpar se acercó a la zona de bañistas a recoger a sus ayudantes y a la administradora sin tener precaución de lastimar a algún turista, en esos momentos se encontraba un menor detrás del motor, el Capitán de la lancha no precavó y alcanzó a visualizar al niño que se encontraba bañándose en la parte trasera del motor, ocasionándole raspones leves en la parte derecha de la pierna al menor de nombre CRISTIAN GABRIEL LÓPEZ GUERRERO, de 13 años de edad"* (cursiva, negrilla y subraya fuera de texto).
- Formulario de recepción de quejas de fecha 12 de agosto de 2010, presentado por el señor PEDRO SEGUNDO LÓPEZ LÓPEZ (folio 3), informó: *"Hoy 12 de agosto de 2010, padre del menor KRISTIAN GABRIEL LÓPEZ GUERRERO (...) formulo denuncia y demanda en contra de la señora propiedad de la BANANA SPLASH, quien por imprudencia de su capitán al*

^[2] Decreto Ley 2324 de 1984, artículo 75

(6)

10/2

retroceder la embarcación tomó a mi hijo con la propela y cortó a mi hijo en la parte superior de la pierna derecha, causándole cortes en su piel, la señora denunciada se sube a la embarcación y huye del lugar, por presión de varias personas luego regresó (...)"(cursiva, negrilla y subraya fuera de texto).

- Copia de fotografías de las lesiones ocasionadas al menor (folios 3 y 4).
- En declaración rendida por el señor EDINSON JOSÉ MOLINA CORTES, Capitán de la motonave "BANANA SPLASH" (folio 6), relató los hechos de la siguiente manera: "El día 12 de agosto, entró la embarcación a la playa a recoger a los muchachos para montar los chalecos y luego subir la banana a la embarcación a la playa, como siempre lo hago, pero antes de eso la banana queda afuera, yo mando al ayudante a jalar la banana, pero estaban unos niños agarrados de la banana, mi ayudante empieza a jalar la banana hacía el bote, mi ayudante le dice a los niños que se suelten que ya nos íbamos, pero un niño sigue montado encima de la banana, nosotros tenemos la banana cerca de la lancha, esperamos bastante tiempo para que el niño se bajara de la banana, al pasar tanto tiempo el niño se decide bajar solo, luego cuando hace el intento para bajarse se resbala y se va debajo de la lancha hacía popa donde se encuentra el motor de la motonave, la lancha en ningún momento la tenía en marcha, no estaba ni para adelante, ni para atrás, la lancha yo la tenía con la popa encima de la playa (mitad en la arena y la otra mitad en el agua), en neutro, yo veo que el niño se cae y pasa por debajo de la popa, para mí él se rasguña con el pin de la propela, y parte de la propela que esta partida, es de aclarar que si yo hubiera estado en marcha se hubiera presentado una lesión más grave, luego retiran al niño" (cursiva, negrilla y subraya fuera de texto)

En el mismo sentido narra los hechos el señor JOSÉ ANTONIO CARDONA PUELLO (folio 7), testigo de los hechos y la señora MARÍA AMPARO MÉNDEZ REY (folios 7 y 8), Propietaria y Armadora de la motonave "BANANA SPLASH".

Así las cosas, confrontados los hechos con las normas indicadas queda claro para este Despacho que no se comprobó la configuración del siniestro marítimo de lesiones graves del menor CRISTIAN GABRIEL LÓPEZ GUERRERO, causadas el día 12 de agosto de 2010, cuando se encontraba nadando en el cayo Johnny Cay y la lancha "BANANA SPLASH" estaba en la zona de bañistas de dicha playa, debido a que no se probó que el citado menor haya estado incapacitado por más de 72 horas posterior a la ocurrencia del hecho, conforme los parámetros establecidos por la Resolución No. MSC.255 (84) Código de Investigación de Siniestros Marítimo, adoptada el 16 de mayo de 2008 - Código de Investigación de Siniestros Marítimo, en virtud de ello, se procederá a revocar los artículos primero y segundo de la decisión de primera instancia, relacionados con la declaratoria de responsabilidad en la ocurrencia del siniestro de la citada nave y el pronunciamiento sobre el avalúo de los daños.

2. Ahora bien, respecto a la vulneración de la normatividad marítima colombiana por parte del Capitán de la motonave "BANANA SPLASH" de bandera colombiana y declarada por el fallador de primera instancia, se comprobó que se encontró embarcando pasajeros en una zona no autorizada para ello, colocando en peligro la seguridad de la vida humana en el mar y de los bañistas que se encontraban en la zona, contraviniendo lo establecido la Resolución 0347 de 2007, razón por la que se procederá a confirmar el artículo tercero de la decisión consultada.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Director General Marítimo,

hcy

46-

RESUELVE

ARTÍCULO 1º.- **REVOCAR** los artículos primero y segundo de la decisión del 16 de agosto de 2013, proferida por el Capitán de Puerto de San Andrés, debido a que no se comprobó la ocurrencia del siniestro marítimo de lesiones graves de una persona causada por las operaciones de una nave o en relación con ellas, conforme los argumentos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO 2º.- **CONFIRMAR** los artículos restantes de la decisión del 16 de agosto de 2013, proferida por el Capitán de Puerto de San Andrés, conforme los argumentos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

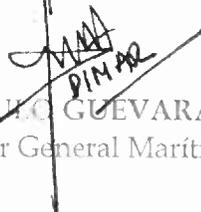
ARTÍCULO 3º.- **NOTIFICAR** personalmente por conducto de la Capitanía de Puerto de San Andrés la presente decisión a los señores EDINSON JOSÉ MOLINA CORTES y MARÍA AMPARO MÉNDEZ REY, Capitán, Propietaria y Armadora de la motonave "BANANA SPLASH", respectivamente, y demás partes interesadas, en cumplimiento de lo establecido en los artículos 46 y 62 del Decreto Ley 2324 de 1984.

ARTÍCULO 3º.- **DEVOLVER** el presente expediente a la Capitanía de Puerto de San Andrés, para la correspondiente notificación y cumplimiento de lo resuelto.

ARTÍCULO 4º.- **REMITIR** al Capitán de Puerto de San Andrés, para que una vez quede en firme, se allegue copia del mismo al Grupo Legal Marítimo y a la Subdirección de la Marina Mercante de la Dirección General Marítima.

Notifíquese y cúmplase.

09 MAY 2017



Contralmirante PAULA GUEVARA RODRIGUEZ
Director General Marítimo